

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUNTÍA
Demandante : MIGUEL ROBERTO MARTINEZ FRAGOZO
Demandado : CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO
Radicado : 200014003004-2016-00189-00
Providencia : ANOTA EMBARGO DE REMANENTE

De acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, y con base a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

ANOTAR el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y de los bienes que se lleguen a desembargar al demandado CARLOS EFRAÍN RINCÓN DEL TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.574.309, el cual fue ordenado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar dentro del proceso seguido por LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S., bajo el radicado 200014003003- 2016- 00401 -00.

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

KATIA DE JESÚS ROSALES CADAVID

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 130
HOY 26-10-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUNTÍA
Demandante : MIGUEL ROBERTO MARTINEZ FRAGOZO
Demandado : CARLOS EFRAIN RINCON DEL TORO
Radicado : 200014003004-2016-00189-00
Providencia : Decreta embargo de crédito.

En atención a la solicitud visible en el archivo No. 17 del expediente digital, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho considera procedente conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 593 del C.G.P.

RESUELVE

Decretar el embargo del crédito que tengan o llegare a tener a su favor el demandando CARLOS EFRAÍN RINCÓN DEL TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.574.309, en el Proceso Ejecutivo promovido por LA CASA DEL MÉDICO S.A.S. en contra de CARLOS EFRAÍN RINCÓN DEL TORO, el cual cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, radicado bajo el No. 20001-31-03-003-2017-00018-00. Límitese el embargo hasta la suma de ciento cuarenta y ocho millones trescientos treinta y dos mil pesos (\$148.332.000). Emitase el respectivo oficio

Notifíquese y Cúmplase,

La juez,

Una firma manuscrita en tinta negra sobre un fondo blanco. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'K' inicial y una 'C' final que se cierra en un círculo.

KATIA DE JESÚS ROSALES CADAVID

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 130
HOY 26-10-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : LUIS ALFONSO CASTRILLÓN
Incidentado : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y EL FONDO DEVIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR FONVISOCIAL
Radicado : 200014003004-2016-00191-00
Providencia : REQUERIMIENTO

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2022, decretó la nulidad de lo actuado a partir de la decisión proferida el seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022) quedando a salvo las actuaciones adelantadas.

En la misma providencia ordenó devolver el presente Incidente de Desacato a su Juzgado de origen es decir al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, para que se procediera a abrir y decretar el período probatorio en el trámite incidental, y una vez surtido lo anterior se profiriera a decidir de fondo el asunto.

Para efectos de obedecer lo dispuesto por el Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar, este Despacho con la finalidad de impulsar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha a 23 de junio del año 2016 procede a impartir unas órdenes, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que a través de auto de fecha 06 de julio de 2022 se resolvió de fondo el presente incidente de desacato, mediante el cual se resolvió:

“PRIMERO: Negar la solicitud de requerir a la Unidad de Víctimas formulada por la Alcaldía Municipal de Valledupar.

SEGUNDO: Declarar desacatada por parte de la Alcaldía Municipal de Valledupar la providencia de fecha 23 de junio del año 2.016, proferida por este despacho dentro de la acción de tutela tramitada con el radicado 2000140030042016-00191-00, conforme a las consideraciones vertidas en esta providencia.

TERCERO: Sancionar al señor Mello Castro González, identificado con la cédula de ciudadanía 77'090.430, en calidad de Alcalde Municipal de Valledupar con cinco (5) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, debiendo realizar la diligencia de desalojo y reubicación de las familias que ocupan ilegítimamente las viviendas ubicada en el barrio “El Edén” de esta ciudad y, posteriormente, hacer la entrega de esas viviendas a las familias beneficiadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial según lo dispuesto en la Resolución 1463 del año 2.010, la cual fue modificada por la resolución 126 del año 2.011, conforme se ordenó en la sentencia de tutela de fecha 23 de junio del año 2.016., so pena de endurecer dicha sanción en caso de persistir su renuencia.”

Además, se ordenó enviar el expediente digitalizado al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar para que se surtiera el grado de consulta en el efecto suspensivo; El cual mediante auto de fecha 12 de septiembre del 2022 resolvió la nulidad de lo actuado a partir de la decisión proferida el seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022) en razón de que mediante dicho auto se negó la solicitud

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

de requerir a la Unidad de Víctimas formulada por la Alcaldía Municipal de Valledupar.

Ahora bien, recordemos que este despacho judicial ordenó requerir a la Unidad de víctimas a petición del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar, además se ordenó al Alcalde Municipal de Valledupar, rendir el informe de las actuaciones necesarias para llevar a cabo la diligencia de desalojo y posterior entrega de las viviendas a los titulares beneficiarios y la consecuente reubicación de los invasores, reiterando solicitud a la Personería Municipal, a la Procuraduría General de la Nación, al ICBF y a todas las entidades necesaria para el acompañamiento y el cumplimiento de la sentencia de tutela, esto mediante auto de fecha 20 de abril de 2022 de la cual dichas entidades allegaron los respectivos informes.

Posterior a ello el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar envió escrito en el cual solicitó conminar nuevamente a la Unidad de Víctimas para que otorgue respuesta de manera clara, concisa y de fondo a la solicitud elevada a esa dependencia por la Oficina Jurídica. Por lo cual este despacho mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, negó dicha solicitud y procedió a admitir el presente trámite incidental.

De acuerdo a lo anterior, la alcaldía municipal de Valledupar, allegó respuesta alegando que dicha Oficina había trabajado de manera mancomunada con las entidades vinculadas a la presenta acción constitucional con el fin de alcanzar los requerimientos y ordenamientos establecidos. Sin embargo, el despacho mediante providencia de fecha seis (06) de julio del 2022 decidió de fondo el incidente de desacato en el que resolvió negar la solicitud de requerir a la Unidad de Víctimas formulada por la Alcaldía Municipal de Valledupar y en consecuencia sancionar al señor Mello Castro González en su calidad de alcalde de la ciudad de Valledupar.

En virtud de todo lo planteado, considera el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar que el este Despacho Judicial debió atender la solicitud del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar y requerir nuevamente a la Unidad de Víctimas, toda vez la información que debe aportar es relevante debido a que la entidad accionada afirma que a partir de esa información procederá a tomar las medidas pertinentes para continuar los trámites tendientes a beneficiar apersonas que cumplan con los requisitos exigidos por la normatividad reguladora teniendo en cuenta la respuesta allegada por la Unidad de víctimas conforme al caso concreto.

En consecuencia, este despacho atendiendo lo ordenado en providencia de fecha 12 de septiembre proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar mediante la cual declaró la nulidad de lo actuado a partir de la decisión proferida por este despacho el seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), conforme a lo anterior mediante providencia de fecha 29 de septiembre del 2022, se le ordenó a la UNIDAD DE VICTIMAS, que brindara la información requerida por la Oficina Jurídica del Municipio de Valledupar en el término de los tres (03) días siguientes a la notificación de dicha providencia, con el fin de que la entidad incidentada realizara o llevara a cabo la orden impartida en la sentencia de tutela de fecha veintitrés (23) de junio del dos mil dieciséis (2016) pendiente por ejecutar, finalmente se le corrió traslado de la respuesta emitida por la Alcaldía Municipal al incidentante LUIS ALFONSO CASTRILLÓN.

La UNIDAD DE VICTIMAS se pronunció al respecto el día 05 de octubre del año en curso aportando la información solicitada por la Alcaldía Municipal, de la cual se corre traslado mediante esta providencia a las partes intervinientes en este trámite incidental.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Alcalde Municipal de Valledupar señor MELLO CASTRO GONZALEZ, que como ya cuenta con la información suministrada por la UNIDAD DE VICTIMAS, rinda informe de las actuaciones que ha adelantado para llevar acabo la diligencia de desalojo y posterior entrega de las viviendas a *los titulares beneficiarios* y la consecuente reubicación de los invasores, reiterando solicitud a la Personería Municipal, ala Procuraduría General de la Nación, al ICBF y a todas las entidades necesaria para el acompañamiento en dicha diligencia y en cumplimiento de la Sentencia de Tutela que origina esta actuación.

SEGUNDO: Córrasele traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, con la finalidad que presente las pruebas que pueda hacer valer en el trámite incidental.

Notifíquese y Cúmplase,

Juez,

KATIA DE JESÚS ROSALES CADAVID

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO
CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el **ESTADO**

Nº 130
HOY 26-10-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

Acreedor Garantizado : BANCO DE BOGOTÁ

Garante : INES MARIA JIMÉNEZ DE SANCHEZ.

Radicado : 200014003004- 2019-00567-00

Providencia : TERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTO

ASUNTO A TRATAR:

El doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, en su calidad de apoderado judicial de la entidad acreedora, requiere la terminación de la Ejecución Especial de Pago Directo y en consecuencia se levante la orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria decretada sobre el vehículo Marca Toyota Modelo 2018, Clase: Camioneta; Línea: Fortuner; Color: Súper Blanca; Motor: No 2TRA224073; Placas: DUM-197; de servicio particular, además sea oficiado para ello a la Policía Nacional (Automotores) para que sirvan descargar del sistema la orden en mención.

Solicita el apoderado judicial que en los términos del artículo 116 del Código General Del Proceso, se sirva a ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada; por ultimo solicita no condenar en costas hasta la fecha y en agencias de derecho, en virtud a que nos encontramos ante la terminación motivada por el pago de la obligación que dio lugar al inicio del trámite.

CONSIDERACIONES:

Establece la Ley 1673 del 2013, en su Art 72, lo siguiente:

“En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución...”.

Como quiera que la actuación de la togada se enmarca dentro de las facultades legales de las que está revestida, el Despacho accederá a dar por terminado el trámite de la Ejecución Especial de Pago Directo y, en consecuencia, ordenará la cancelación de la medida de aprehensión que pesa sobre la garantía mobiliaria y dispondrá el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, tal y como lo requirió el togado.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida de aprehensión que pesa sobre la garantía mobiliaria. Líbrense los oficios por Secretaría, a la Policía Nacional, para que proceda en consecuencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

los documentos anexos que sirvieron objeto de la Litis y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por encontrarse cancelada.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

KATIA DE JESÚS ROSALES CADAVID

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 130
HOY 26-10-2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : DESPACHO COMISORIO No. 004 Proveniente del JUZGADO OCTAVO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
PROCESO VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

Demandante : INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

Demandados : MARIA BEATRIZ ALMENAREZ CASTRO, MARIA EDITH ALMENAREZ VASQUES Y MAYRA ALEJANDRA ALMENAREZ VASQUEZ (Menores de edad representadas legalmente por su madre OSIRIS VASQUEZ)

Radicado : 05001-31-03-008-2020-00222-00

Providencia : RESUELVE SOLICITUD

Se observa de acuerdo con los documentos obrantes en el archivo 44 del expediente digital, que el apoderado judicial de la parte demandante, el 19 de octubre de la anualidad, remitió memorial a través de correo electrónico, en el que solicita se desista del nombramiento de peritos para acompañamiento a la diligencia de inspección judicial, programada dentro del presente proceso para el día 4 de noviembre de 2022.

Manifiesta que la entidad demandante INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., cuenta con personal de campo, para asistir a la diligencia de inspección judicial, los cuales son profesionales idóneos para cumplir con el acompañamiento y prestar la colaboración necesaria al despacho, quienes cuentan con el conocimiento y la trayectoria suficientes para despajar las inquietudes que se generen en dicha diligencia.

Con relación a esta petición, cabe señalar que este Despacho mediante Auto del 12 de octubre del presente año, realizó la designación de peritos auxiliares de la justicia para realizar el acompañamiento a la diligencia de inspección judicial al predio objeto del proceso de servidumbre, teniendo en cuenta que se requieren conocimientos técnicos y científicos respecto a los proyectos de obra civil de servidumbre.

Ahora, si bien la parte demandante alega que cuenta con el personal idóneo y capacitado, para realizar el acompañamiento a este despacho a dicha diligencia de inspección judicial, el Despacho designa perito con conocimientos en ingeniería civil a fin de garantizar la imparcialidad en los conocimientos y en las observaciones y dictámenes necesarios, tal como lo prevé el artículo 235 del C.G.P., para poder determinar con claridad el predio y el área objeto de servidumbre, así como poder identificar las obras necesarias para el proyecto, debiéndose garantizar los conceptos no solo los que puedan favorecer a una de las partes, sino también identificar posibles perjuicios o desventajas para las partes, y por lo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

tanto se nombra a un auxiliar de la justicia que sea idóneo e imparcial. En consecuencia, el Despacho no accederá a la solicitud de desistir de los peritos designados para la diligencia de inspección judicial.

Por otro lado, en atención al memorial de sustitución de poder obrante en el archivo No. 45 del expediente electrónico, se le reconocerá personería al abogado ABEL MAURICIO MELGAREJO TAPIAS, identificado con C. C. 1.065.827.550 y portador de la T.P. No. 336.194 para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la entidad demandante INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., dentro de la diligencia de inspección judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: no acceder a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la entidad demandante, en atención a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado ABEL MAURICIO MELGAREJO TAPIAS, identificado con C. C. 1.065.827.550 y portador de la T.P. No. 336.194 para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la entidad demandante INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., dentro de la diligencia de inspección judicial.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

KATIA DE JESUS ROSALES CADAVID

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 130
HOY 26 DE OCTUBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : YENIS LEONOR CAMACHO FREILE
Demandados : GLADYS GRACIELA CAMACHO FREILE, MARIA CIELO CAMACHO FREILE, ZUNILDA DEL CARMEN CAMACHO FREILE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA AMERICA FREILE DE CAMACHO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00418-00
Providencia : ORDENA REQUERIMIENTO

Revisado el expediente, se observa de conformidad con el archivo No. 05 del expediente digital, que mediante auto del 27 de octubre de 2021, este Despacho realizó requerimiento previo al Alcalde Municipal de Valledupar, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 respecto del inmueble ubicado en la Diagonal 20 Transversal 19D -30 Barrio Los Fundadores de esta ciudad, que no corresponda a aquellos que se encuentren sometido a procedimientos de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o proceso de restitución de tierras despojadas.

Para tal fin, se remitió comunicación a las entidades mencionadas mediante Oficio No. 064 del 17 de febrero de 2022, dando respuesta dichas entidades manifestando que el inmueble no se encuentra dentro de aquellos sometidos a procedimientos de restitución de tierras despojadas.

Así las cosas, sería del caso proceder a revisar la demanda a efectos de su admisión o inadmisión, sino fuera porque se observa que las respuestas emitidas por las entidades mencionadas, no corresponden al inmueble objeto del presente proceso de pertenencia.

Véase, que el presente proceso versa sobre la declaración de prescripción extraordinaria de dominio respecto del bien inmueble ubicado en la Diagonal 20 Transversal 19 D – 30 del barrio los fundadores identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-13822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, frente al cual se efectuó el requerimiento mediante Auto de fecha 27 de octubre de 2021.

No obstante, por error involuntario del Despacho, en el Oficio No. 064 del 17 de febrero de 2022, se consignó erradamente el inmueble ubicado en la Manzana A10 –Casa 21 de la urbanización Chiriquí Norte de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 190-114501 de la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, dando respuestas las entidades requeridas respecto de este inmueble, el cual tal como se reitera, no corresponde al que se pretende declarar la prescripción por la parte demandante.

Por consiguiente, se ordenará que por Secretaría se libre nuevamente el Oficio correspondiente, a las entidades Alcaldía Municipal de Valledupar, Fiscalía General de la Nación, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, indicando el inmueble correcto objeto del presente proceso ubicado en la Diagonal 20 Transversal 19 D – 30 del barrio los fundadores identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-13822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, a efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

Ahora bien, en atención a la respuesta emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, al requerimiento efectuado por este Despacho, visible en el archivo 06 del expediente digital, en la que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

indica que a través de la Resolución 486 del 1 de julio de 2021, se habilitó como gestor catastral al municipio de Valledupar, siendo este el encargado de administrar su propio catastro, por lo cual, la Alcaldía Municipal de Valledupar sería la entidad competente para contestar de fondo el presente requerimiento.

En consecuencia, esta célula judicial requiere a la ALCALDIA DE VALLEDUPAR con el fin de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, certifique a este despacho judicial si el inmueble urbano identificado matrícula inmobiliaria No.No.190-13822, ubicado en el perímetro urbano de Valledupar en la Diagonal 20 Transversal 19D -30 Barrio Los Fundadores de esta ciudad, se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que la modifique o sustituyan.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se libre nuevamente el Oficio correspondiente, a las entidades Alcaldía Municipal de Valledupar, Fiscalía General de la Nación, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, requiriéndolas para que informen a efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012 respecto del inmueble ubicado en la Diagonal 20 Transversal 19D -30 Barrio Los Fundadores de esta ciudad, a fin de verificar que no corresponda a aquellos que se encuentren sometido a procedimientos de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o proceso de restitución de tierras despojadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la ALCALDIA DE VALLEDUPAR con el fin de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, certifique a este despacho judicial si el inmueble urbano identificado matrícula inmobiliaria No.No.190-13822, ubicado en el perímetro urbano de Valledupar en la Diagonal 20 Transversal 19D -30 Barrio Los Fundadores de esta ciudad, se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que la modifique o sustituyan.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

KATIA DE JESUS ROSALES CADAVID

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 130
HOY 26 DE OCTUBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : JULIO ENRIQUE CHÁVEZ CORRALES.
Incidentado : GOBERNADOR DEL RESGUARDO MAYOR INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA Y SUCRE.
Radicado : 20-0014003-004-2021-00578-00.
Providencia : REQUERIMIENTO.

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar mediante providencia de fecha 29 de julio de 2022, decretó la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha ocho (08) de marzo del 2022, proferido por este juzgado, dentro del trámite incidental presentado por el señor JULIO ENRIQUE CHÁVEZ CORRALES, para que se procediera a adoptar las medidas del caso, a fin de sanear la presente actuación de la situación advertida.

Para efectos de obedecer lo dispuesto por la Juez Tercero Civil del Circuito de Valledupar, este Despacho con la finalidad de impulsar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 10 de diciembre del 2021 procede a impartir unas órdenes, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Julio Enrique Chávez Corrales, presentó incidente de desacato en contra del GOBERNADOR DEL RESGUARDO MAYOR INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA Y SUCRE, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha diez (10) de diciembre del año 2021. Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque no ha dado respuesta en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial a todos los puntos específicos requeridos por el señor Chávez Corrales en la petición que fue recibida en el resguardo indígena el día 08 de abril de 2021 y que dicha respuesta fuese debidamente notificada al peticionario a la Cárcel de Máxima Seguridad de Valledupar, lugar de su reclusión.

Por tal motivo el despacho procedió a emitir auto de fecha ocho (08) de marzo del 2022 mediante el cual realizó primer requerimiento al señor Eder Eduardo Espitia Estrada, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.114, en calidad de Gobernador del Resguardo Mayor Indígena Zenu de San Andrés de Sotavento, Córdoba y Sucre, O a quien hiciera sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a remitir respuesta en

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial a todos los puntos específicos requeridos por el señor Julio Enrique Chávez Corrales en la petición que fue recibida en ese resguardo indígena el día 08 de abril de 2021 y que dicha respuesta fuese debidamente notificada al peticionario a la Cárcel de Máxima Seguridad de Valledupar, lugar de su reclusión.

Ante dicho requerimiento no hubo pronunciamiento alguno por parte del señor EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA, debido a la ausencia de un superior jerárquico se procedió a admitir el trámite incidental en su contra mediante providencia del veintidós (22) de marzo del año en curso. En esa misma providencia se ordenó correrle el traslado respectivo y se le otorgaron 3 días para que presentara sus descargos, aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y considerara pertinente. Vencido el término señalado, el Incidentado guardó silencio nuevamente. Dicha providencia le fue notificada a las partes mediante el oficio No. 515, el cual fue remitido mediante mensaje de datos a la dirección electrónica: indiozenu@yahoo.com

En aras de garantizar el debido proceso del vinculado, se hizo necesario contactar por otro medio al señor EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.114, en calidad de Cabildo Gobernador del Resguardo Mayor Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, Córdoba y Sucre; por ende, se requirió a la ORGANIZACIÓN NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA (ONIC) mediante auto del veintiuno (21) de abril del presente año, para que en el término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esa providencia certificase el número de teléfono fijo y/o celular, correo electrónico y demás información de contacto que ante esa organización hubiese registrado el señor EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA, quien ostenta la calidad de Cabildo Gobernador del Resguardo Mayor Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, Córdoba y Sucre. A lo cual mediante oficio No. 535 del veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2022) emitió respuesta, suministrando los siguientes correos, los cuales afirma que utilizan para informar de los requerimientos que efectúan ante el pueblo Zenú tribunalzenu@gmail.com, pueblozenu@gmail.com e indiozenu@yahoo.com

Este despacho con la información suministrada procedió nuevamente a requerir al señor EDER EDUARDO ESPITIA ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.114, en calidad de CABILDO GOBERNADOR DEL RESGUARDO MAYOR INDÍGENA ZENU DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO, CÓRDOBA Y SUCRE; a los correos mencionados para hacer cumplir el fallo de tutela del diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) en auto del cinco (05) de mayo del año en curso y notificado mediante oficio No. 549 a las siguientes direcciones electrónicas tribunalzenu@gmail.com pueblozenu@gmail.com e indiozenu@yahoo.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como última actuación, mediante providencia de fecha el 25 de mayo del 2022, el despacho resolvió sancionar al señor Eder Eduardo Espitia Estrada, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.114, en calidad de Gobernador del Resguardo Mayor Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, Córdoba, con multa de cinco (5) SMLMV y arresto de cinco (5) días.

En grado de consulta, procedió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar a revisar el cumplimiento de los requisitos previos que considera fueron inobservados por este despacho al imponerle sanción por desacato al señor Eder Eduardo Espitia Estrada, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.114, en calidad de Gobernador del Resguardo Mayor Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, Córdoba, mediante providencia del 25 de mayo del 2022, por lo cual, asegura que es imposible para este juzgador poder emitir una decisión de fondo dentro de la presente consulta.

Considera el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar que desde el auto que resolvió dar inicio al trámite incidental, existió una indebida individualización del Gobernador del Resguardo Mayor Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, Córdoba, argumentando lo siguiente:

“Si bien, el Juez instructor en la providencia del 25 de mayo del 2022, afirma que el señor Eder Eduardo Espitia Estrada, es el Gobernador del Resguardo Mayor Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, Córdoba y Sucre, echa de menos este juzgado, prueba al menos sumaria que lo demuestre, que de acuerdo al art. 3 de Ley 89 de 1890, el periodo de los cabildos indígenas es de un año, comprendido desde el 1 de enero del año inmediato hasta el 31 de diciembre del mismo año, así las cosas la orden de tutela fue emitida en el año 2021 y la sanción por incumplimiento en el 2022, sin corroboración alguna por parte del A quo, si el hoy Disciplinado tiene o no la calidad de Gobernador Mayor, teniendo a su manos confrontar dicha información con la Oficina de Asuntos Étnicos del Departamento de Sucre o como lo señaló la Organización Nacional Indígena de Colombia, en repuesta al requerimiento, que la competencia recae sobre la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, conforme a lo establecido en el Decreto 2893 de 2011.”

Por lo cual plantea dicho despacho judicial que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar debe identificar plenamente al responsable del incumplimiento del fallo de tutela, situación que asegura no ocurre en el presente caso, debido que la persona que fue sancionada como presunto Gobernador del Resguardo Mayor Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento, Córdoba y Sucre o “quien haga sus veces”, menciona que el H. Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria señala que se requiere la plena identificación, pues no es el cargo quien debe responder por el incumplimiento, sino la persona natural que lo ocupa.

En consecuencia, este despacho atendiendo lo ordenado en providencia de fecha 29 de julio del 2022 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar mediante el cual declara la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 08 de marzo del 2022, proferido por este juzgado dentro del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

trámite incidental presentado por el señor JULIO ENRIQUE CHÁVEZ CORRALES, para que se proceda a adoptar las medidas del caso, a fin de sanear la presente actuación de la situación advertida.

Por lo anterior este despacho mediante providencia de fecha 29 de septiembre del 2022, procedió a requerir al GOBERNADOR DEL RESGUARDO MAYOR INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA Y SUCRE, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a remitir un comunicado indicando el nombre completo y número de identificación del actual Gobernador del Resguardo Mayor Indígena Zenu de San Andrés de Sotavento, Córdoba y Sucre, con el fin de garantizar la efectiva individualización de este y seguir debidamente con el trámite del presente incidente de desacato. Además, que dicho Gobernador procediera a remitir respuesta en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial a todos los puntos específicos requeridos por el señor Julio Enrique Chávez Corrales en la petición que fue recibida en ese resguardo indígena el día 08 de abril de 2021 y que dicha respuesta fuera debidamente notificada al peticionario a la Cárcel de Máxima Seguridad de Valledupar, lugar de su reclusión.

Se le recordaron los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

“SEGUNDO: Ordenar al GOBERNADOR DEL RESGUARDO MAYOR INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA Y SUCRE, que si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responda de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial todos los puntos específicos requeridos por el señor Julio Enrique Chávez Corrales en la petición que fue recibida en el resguardo indígena el día 08 de abril de 2021 y que dicha respuesta sea debidamente notificada al peticionario a la Cárcel de Máxima Seguridad de Valledupar lugar de su reclusión.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al GOBERNADOR DEL RESGUARDO MAYOR INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA Y SUCRE, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a remitir un informe indicando el nombre completo y número de identificación del actual Gobernador del Resguardo Mayor Indígena Zenu de San Andrés de Sotavento, Córdoba y Sucre, con el fin de garantizar la efectiva individualización de este y seguir debidamente con el trámite del presente incidente de desacato.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez al GOBERNADOR DEL RESGUARDO MAYOR INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA Y SUCRE, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a darle respuesta en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial todos los puntos específicos requeridos por el señor Julio Enrique Chávez Corrales en la petición que fue recibida en ese resguardo indígena el día 08 de abril de 2021 y que dicha respuesta sea debidamente notificada al peticionario a la Cárcel de Máxima Seguridad de Valledupar, lugar de su reclusión.

TERCERO: Córrasele traslado a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, con la finalidad que presente las pruebas que pueda hacer valer en el trámite incidental.

Notifíquese y Cúmplase

Juez,

KATIA DE JESÚS ROSALES CADAVID

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 130
HOY 26-10-2022
HORA: 8:00AM.

**JHON J DANGON
Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT.: 890.903.938-8
Demandado : RICARDO ANDRÉS FRÍAS FREITE C.C.: 77'097.074
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00164-00
Providencia : SE TIENE REFORMADA LA DEMANDA

ASUNTO A TRATAR:

Revisado el proceso de la referencia, se observa de conformidad con el archivo 06 del expediente digital, que el 11 de agosto de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante, presentó a través de correo electrónico, escrito de reforma de demanda, por tanto, corresponde a este Despacho, pronunciarse en torno a la misma.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Resulta oportuno manifestar, en primer término, que el inciso primero del artículo 93 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

En el caso bajo estudio, se avizora que en el proceso no se ha señalado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, por lo tanto, el Despacho considera que el escrito se encuentra presentado en la oportunidad procesal debida, por lo que procederá a estudiar de fondo su admisibilidad.

Al respecto, el artículo 93 de la norma procesal en comento, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.

(...) La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)"

En efecto, del escrito de REFORMA A LA DEMANDA presentado por el apoderado judicial del demandante se extrae que se modificaron las pretensiones de la demanda, incluyendo una nueva demandada, sin que la reforma cambie de fondo la controversia planteada en el presente proceso, presentando la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Ahora bien, la reforma de la demanda versa sobre la pretensión que se libre mandamiento de pago en contra de los señores RICARDO ANDRES FRIAS FREITE y la señora YANDRI JIMENEZ JIMENEZ, por las sumas de \$82.261.135; \$18.256.781 y \$17.577.122 por concepto de capital insoluto de las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 5230088388; pagaré de fecha 14 de julio de 2016 y el pagaré No. 4636482.

Lo que implica que debe modificarse el auto que libró mandamiento de pago proferido el 25 de julio de 2022, sus numerales PRIMERO Y TERCERO debiéndose librar orden de pago contra RICARDO ANDRES FRIAS FREITE y la señora YANDRI JIMENEZ JIMENEZ y a favor de la demandante BANCOLOMBIA S.A., toda vez que solo se había emitido orden de pago en contra del señor RICARDO ANDRES FRIAS FREITE.

La parte ejecutante deberá notificar personalmente esta decisión a la demandada en la misma forma prevista en el ordinal SEGUNDO del auto en comento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA a la demanda por ajustarse a los requisitos previstos en el artículo 93 del C.G.P.

SEGUNDO: Modifíquese el ordinal PRIMERO de la providencia de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), y en consecuencia, queda de la siguiente manera:

"PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** NIT.: 890.903.938-8 y en contra de **RICARDO ANDRÉS FRÍAS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

FREITE identificado con C.C.: 77'097.074, y **YANDRI JIMENEZ JIMENEZ** identificada con C.C. 1.065.564.388, por las siguientes sumas:

1. **OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$82'261.135)** por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 5230088388.

1.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 27 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.

2. **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$18'256.781)** por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré de fecha 14 de julio de 2016.

2.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.

3. **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$17'577.122)** por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 000874662 del pagaré identificado en DECEVAL con el No. 4636482.

3.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 3 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.

4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente."

TERCERO: Modifíquese el numeral TERCERO de la providencia de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), el cual queda de la siguiente manera:

"TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados **RICARDO ANDRÉS FRÍAS FREITE** identificado con C.C.: 77'097.074, y **YANDRI JIMENEZ JIMENEZ** identificada con C.C. 1.065.564.388, el cual se encuentra ubicado en la carrera 43 No. 11F – 86, casa 22A manzana 53 del Conjunto Cerrado Alta Vista de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-149536 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

con hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.”

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada este auto en la misma forma como se ordenó en el numeral tercero del auto de fecha 25 de julio de 2022.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

KATIA DE JESUS ROSALES CADAVID

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 130
HOY 26 DE OCTUBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario